

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes..... 12 reales Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Islas Baleares y Canarias, Ultramar, Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta:

Que en virtud de una denuncia de los individuos que formaban la Junta de montes de Gor, se instruyeron en el referido Juzgado diligencias criminales contra D. Placido Fernandez Padial, por haber rozado atochas, enebros y toda clase de monte bajo en el sitio del Rincon de los Reyes, para quemar unas cañales, causando daños de consideración:

Que en el Gobierno de la provincia se habia instruido expediente á instancia de D. Joaquin Agrela, como representante de D. Ramon Estruch, contratista de algunos trozos de la carretera de Granada á Murcia, á fin de que se obligara al Alcalde de Gor á permitirle el uso de leñas de los montes del pueblo, para cozer las cales y ladrillos que se hubieran de emplear en las obras de fábrica de la carretera:

Que el Gobernador ordenó al Alcalde de Gor que permitiera al contratista el uso de leñas, del mismo modo que á los vecinos, y sabedor de la causa criminal que se seguia á Fernandez Padial, encargado de las obras de la carretera, ofició al Juzgado para que suspendiera todo procedimiento hasta que se resolviera el expediente instruido en el Gobierno:

Que el Juzgado pidió al Alcalde de Gor que le informase á quién pertenecian los montes de aquella villa, y éste contestó que desde el año de 1818 en que fueron declarados de propiedad particular, los estuvieron poseyendo sus dueños, hasta que, por una orden expedida por el Ministerio de Fomento en 2 de Noviembre de 1863, se declaró que se tuvieran por de comun aprovechamiento y excluidos de las ventas, sin perjuicio de que los poseedores pudieran usar de su derecho en los tribunales competentes:

Que despues de varias contestaciones entre el Gobernador y el Juez sobre la union á los autos de algunos documentos, acordó éste suspender la causa, hasta que el Gobernador resolviera, y puesto en conocimiento de la Audiencia de Granada, mandó al Juez continuar el proceso con arreglo á derecho, á no ser que por el Gobernador se le denunciara la competencia:

Que recibida indagatoria á Fernandez Padial y practicadas diligencias en busca de su principal, el contratista D. Ramon Estruch, se recibió en el Juzgado un oficio del Gobernador, en el cual le requería de inhibicion, accediendo á instancias del representante de Estruch, y fundándose en los números segundos de los artículos 74 y 80 de la ley de Ayuntamientos, en el Real decreto de 22 de Enero de 1862, y en el núm. 1.º del art. 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, declaró tenerla para conocer del asunto, fundándose en los artículos 145, 146 y 173 de las Ordenanzas de montes, y en la Real orden de 26 de Junio de 1863, é insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el núm. 2.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde como Administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el Real decreto de 22 de Enero de 1862 que exceptúa de la venta prescrita por la ley de 1.º de Mayo de 1855 los montes de determinada especie arbórea:

Visto el art. 145 de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, que castiga con multas toda extraccion, sin la autorizacion del dueño, de piedras, arena, tierra, árboles, matas, juncos, yerbas, hojas verdes y secas, estiércoles ó abonos que haya en el terreno de los montes, las bellotas ú otros frutos silvestres ó semillas de arbolados:

Visto el art. 146 de las mismas Ordenanzas, segun el cual en caso de haber en estos mismos terrenos algunos materiales convenientes para caminos ú otra obra semejante de pública necesidad, podrá el ingeniero ó empresario decir cuáles sean, pero no se podrán sacar ni tomar sin previo ajuste con el dueño ó administrador del monte, y pago de la indemnizacion que fuere justa:

Vista la Real orden de 26 de Junio de 1863, segun la cual se halla vigente la parte penal de las Ordenanzas de montes respecto á los que son propiedad del Estado, de las provincias, de los municipios ó corporaciones de carácter tambien público, siendo aplicables sus disposiciones por los jueces y tribunales con arreglo á las leyes; y el Código penal riga solo y exclusivamente para castigar los delitos que se

cometan en los montes de dominio particular, aplicándose, sin embargo, sus disposiciones á los montes públicos en los casos y circunstancias que ocurran, y que no se hallen especificados en las citadas Ordenanzas:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que bien sean los montes de propiedad particular, ó de aprovechamiento comun, la extraccion de leña que motiva el juicio criminal puede constituir un delito ó falta, que solo debe apreciar el Juzgado ordinario, porque no hay ley que reserve á la Administracion el castigo de estos abusos: 2.º Que ninguna cuestion previa administrativa hay en este juicio, y el Juzgado está en posesion de todos los datos para calificar el hecho de que se trata:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Juan de los Rios, vecino de Navarrete, como patronos de las capellanías y obras pias fundadas por Doña Ana Maria de Céspedes y Gamarra en 1687, presentaron demanda ejecutiva contra D. José Alber, vecino de aquella villa, para el pago de 162 rs. vn. de réditos vencidos de un censo reservativo de 1.800 reales de capital, por cuya suma se vendió en 1706 una casa perteneciente á las referidas capellanías y obras pias:

Que despachada ejecucion y ocurridos varios incidentes, el demandado se opuso alegando que el censo de que se trataba le habia sido redimido por la Hacienda pública en 17 de Abril de 1863, segun la carta de pago que presentó al Juzgado:

Que con la demanda se presentó la escritura de venta á censo reservativo y dos de reconocimiento del mismo censo en 1777 y 1831, y en el término de prueba se trajo á los autos la fundacion de las capellanías y obras pias:

Que el Juez dictó sentencia de remate, fundándose en el reconocimiento del censo y en que la obra pia era un patronato de sangre, y las capellanías mero-legas; y por tanto estaba exceptuado el censo de que se trataba de las leyes de desamortizacion:

Que interpuesta apelacion de esta sentencia por D. José Alber, fué admitida, primero en ámbos efectos, y despues solo en el devolutivo por haber afianzado el actor, y en tal estado se recibió un oficio del Gobernador de la provincia requiriendo de inhibicion al Juzgado, á instancia de Alber, de acuerdo con el Consejo provincial y fundándose en el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que el Juez sostuvo su competencia despues de sustanciado el incidente y conforme con el dictamen fiscal, apoyándose en que el censo cuyos réditos se reclamaban pertenecia á un patronato de sangre exceptuado por las leyes de la desamortizacion, en que no es un censo de que se haya incautado la Hacienda, y en que se trata de un juicio ejecutivo entre particulares:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de conformidad con el Consejo de la provincia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 8.º del art. 96 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual entenderá la junta de ventas en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el núm. 3.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado, y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Considerando: Que la cuestion que en el juicio ejecutivo se versa, envuelve la de validez ó nulidad de la redencion otorgada por el Estado del censo sobre que se litiga, la cual corresponde, segun el citado art. 96 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 á la junta de ventas, pues que se trata de declarar si debió incluirse ó no en la desamortizacion el censo cuyas pensiones se reclaman:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Capitan general de Aragon al Teniente General D. Juan Zapatero y Navas, que ejerce igual cargo en el distrito de Galicia.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, FELIPE REVERO.

Vengo en nombrar Capitan general de Galicia al Mariscal de Campo D. Pascual del Real y Reina.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, FELIPE REVERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Usando de la autorizacion concedida por Real decreto de 26 de Junio de 1864, se negociará un cupon por 3 por 100 consolidado interior con el cupon corriente que vencerá en 30 de Junio próximo, en cantidad bastante para producir 600 millones de reales efectivos.

Art. 2.º El precio mínimo á que hayan de cederse los referidos títulos se fijará por Mí el día en que se verifique la licitacion, y se publicará en el acto de esta por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego que lo contenga.

Art. 3.º Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociacion podrán dirigir sus proposiciones por medio de pliegos cerrados, á la Direccion general del Tesoro público hasta las doce de la noche del 2 de Junio próximo, dia anterior al fijado para la licitacion, formuladas al tenor del modelo que acompaña al presente decreto, y unidas al resguardo que acredite haber depositado previamente en la Caja general de Depósitos el uno por 100 del importe nominal de sus respectivos pedidos.

Art. 4.º La Direccion general del Tesoro público cuidará de estampar y autorizar en el sobre de cada pliego el día y hora en que lo reciba y el número correlativo que le corresponda, entregando al que lo presente un documento expresivo de dichas circunstancias.

Dadas las doce de la noche del día 2 de Junio no podrá recibirse pliego alguno, ni tampoco en el acto de la licitacion.

Art. 5.º No se admitirán proposiciones por cantidades menores de 100.000 rs. nominales de títulos del 3 por 100.

Art. 6.º A la una de la tarde del día 3 de Junio próximo, en reunion pública presidida por mi Ministro de Hacienda, y con asistencia del Subsecretario y Asesor general del Ministerio, y de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad, se abrirán los pliegos presentados y se leerá su contenido.

Art. 7.º Examinadas que sean todas las proposiciones, se desecharán las que no estuvieren conformes con lo dispuesto en los artículos 3.º y 5.º del presente decreto, y se publicará en el acto la admision de las que correspondan hasta la suma necesaria para producir 600 millones de reales efectivos, siempre que alcancen el tipo dado por Mí, prefiriendo las de más alto precio.

Si este fuere el mismo, y los pedidos excediesen de la suma de títulos que quede por aplicar despues de admitidas las ofertas más favorables, se adjudicará el resto á los proponentes que se hallen en igual caso por el orden de importancia de sus pedidos, comenzando por el de mayor cantidad. Si hubiere dos ó más proposiciones que comprendan la totalidad de los títulos que se negocian, se abrirá una puja oral por espacio de 15 minutos entre los que las suscriban ó sus representantes, adjudicándose al mejor postor toda la suma de títulos que resulte disponible despues de admitidas las proposiciones que excedan del precio más alto que resulte en la puja.

Art. 8.º Los particulares ó sociedades cu-

yas proposiciones hubieren sido admitidas efectuarán el pago del importe de los títulos que hayan de recibir en cuatro plazos iguales, los dias 23 de Junio, 17 de Julio, 10 de Agosto y 4 de Setiembre próximos.

A medida que se verifique cada pago se hará la entrega de títulos que al mismo correspondan.

Los que quieran recibirlos reunidos podrán realizar el pago de una vez, abonándoseles el interés que les corresponda desde el día en que lo verifiquen hasta el del vencimiento ó vencimientos, al respecto de 6 por 100 al año.

Art. 9.º Las liquidaciones respectivas se efectuarán por la Direccion general del Tesoro público, prefiriendo á los que hubieren hecho proposiciones más favorables.

Art. 10. Terminada que sea esta operacion, el Gobierno dará cuenta á las Cortes de su resultado, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 26 de Junio de 1864.

Art. 11. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE HACIENDA, ALEJANDRO CASTRO.

Modelo de proposicion.

El ó los que suscriben se obligan á tomar rs. vn. nominales en títulos del 3 por 100 consolidado interior, emitidos á virtud de la ley de 26 de Junio de 1864, al precio de rs. y céntos, por 100 de su valor nominal.

Madrid de de 1865. (Firma del interesado.)

REALES ORDENES.

Este Ministerio, y con el fin de que los capitanes extranjeros que desean concurrir á la subasta de títulos de la Deuda consolidada interior anunciada para el 3 de Junio próximo, tengan cuantas facilidades permite el interés del Estado, la REXA (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien:

1.º Autorizar á la Comision de Hacienda en el extranjero para que reciba en su Caja de París los depósitos que le fueren presentados con objeto de tomar parte en la mencionada subasta, expediendo los oportunos recibos, que saldrán igual efecto que los resguardos de la Caja de Depósitos á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 5 del corriente.

2.º Autorizar asimismo á dicha comision á fin de que admita los pliegos de proposiciones para la referida subasta que le fueren presentados hasta el día 29 del actual, remitiéndolos certificados á la Direccion general del Tesoro sin pérdida de correo, de manera que se reciban en esta dentro del día 2 de Junio próximo, no surtiendo efecto alguno los que por cualquiera causa se recibiesen despues de esta fecha.

3.º Declarar que el importe efectivo de los títulos de Deuda consolidada interior que fueren adjudicados en la referida subasta de 3 de Junio, podrá ser satisfecho en francos en París en la Caja de la Comision de Hacienda, con arreglo al cambio corriente en las fechas de los respectivos pagos.

Al propio tiempo se ha servido S. M. autorizar al Consulado general de España en Lisboa para recibir los depósitos en metálico que le fueren presentados á fin de tomar parte en la ya dicha subasta de Deuda consolidada, surtiendo igual efecto los recibos que expida que los resguardos de la Caja de Depósitos mencionados en el art. 3.º del Real decreto de 5 del corriente.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1865.

CASTRO. Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 2.798 rs. 27 céntos, ános que figura en presupuesto al núm. 169, art. 1.º, capítulo 1.º, seccion 1.º, á favor de D. Francisco Perez Herrasti.

En su consecuencia: Vista la Real carta otorgada por D. Felipe III en 9 de Junio de 1613, y la de privilegio en su virtud expedida por el Consejo de Hacienda en 22 de Setiembre de 1614, vendiendo á D. Antonio Aróstegui las alcabalas y tercias del lugar del Padul en precio de 3.332.000 maravedis que pagó en la Tesoreria general:

Vista otra Real carta y provision de D. Felipe IV, fecha 3 de Diciembre de 1622, y la de privilegio de 10 de Febrero de 1623 confirmando esta venta como perpetua é irredimible á favor del Aróstegui y sus sucesores, resultando tambien de dicha Real provision que D. Felipe III por orden de 30 de Setiembre de 1614 habia hecho merced irrevocable de aquellos impuestos al Aróstegui, su Secretario de Estado, en consideracion á sus servicios, con co-

sas de tanta importancia y confianza como habian pasado por sus manos, y particularmente entónces en lo tocante á las capitulaciones de los casamientos que se efectuaron con Francia, de que S. M. estaba muy satisfecho; y que por cédula del mismo Rey de 9 de Junio de 1613 se habia verificado la entrada y salida del precio de las alcabalas y tercias adquiridas por el Aróstegui, pagando el mismo su importe á los Diputados del medio general, y estos á aquel por la gracia de la expresada suma que S. M. le habia hecho:

Vistas las Reales cédulas libradas por D. Carlos II en 9 de Mayo de 1669; por D. Felipe V en 16 de Marzo de 1709, y por D. Carlos III en 2 de Abril de 1761, confirmando el citado privilegio de D. Felipe IV, y la propiedad de las mencionadas alcabalas y tercias del Padul respectivamente en los herederos del Aróstegui, en D. Francisco de Viedma Aróstegui y en D. Juan Perez Herrasti y su esposa Doña Maria Josefa Viedma y Aróstegui:

Vistas las leyes 8.ª, 9.ª, 40 y 41, tit. 8.ª, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, por las que se dispone la reincorporacion á la Corona de todo lo de ella enajenado sin efectivo precio, declarando que las cédulas de exencion ó confirmacion no daban á los poseedores mayor derecho que el que tuviesen por sus primitivos títulos:

Visto el decreto de la Cortes de 6 de Agosto de 1814 y la ley de 3 de Mayo de 1823, restablecidos en 2 de Febrero de 1837, sobre abolicion de señorios y prestaciones á ellos anejas, en cuyas disposiciones se consigna el principio de ser indemnizables por el Estado los derechos revertidos á la nacion que hubiesen sido enajenados por la Corona á título oneroso, ó en recompensa de grandes y reconocidos servicios:

Visto el Real decreto de 30 de Mayo de 1817 y la ley de presupuestos de 1845 convirtiendo las alcabalas y otros derechos enajenados de la Corona en renta á dinero, computándose esta por el año comun del último quinquenio:

Vista la Real orden de 17 de Marzo de 1862 cautiendo, y el Real decreto de 2 de Febrero del mismo año de 1862 disponiendo que en las declaraciones de caducidad de las cargas de justicia no procede la devolucion de lo satisfecho por el Estado á los participantes:

Vista la ley de 29 de Abril de 1853, Real orden de 30 de Mayo siguiente y la ley de presupuestos de 1859, por las que se determina la revision de las cargas de justicia, documentos que han de presentarse y la forma en que han de ejecutarse aquella:

Considerando que solo tienen derecho á indemnizacion los dueños de alcabalas adquiridas á título oneroso ó por recompensa de grandes servicios reconocidos:

Considerando que las ya citadas disposiciones forman la especial legislación que, segun lo prevenido en el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859, debe aplicarse en el presente caso:

Considerando que el título primitivo de egresion de las alcabalas del Padul, dado á D. Antonio Aróstegui, causante de D. Francisco Perez Herrasti, no puede calificarse como oneroso, toda vez que por otro posterior se le devolvió el precio de la venta por especial merced del Soberano; que los servicios en que esta se funda no se especifican, ni por la indicacion que de algunos se hace pueden apreciarse indemnizables por el Estado, atendidas la letra y espíritu de las leyes referidas:

Considerando que la ineficacia de los títulos puramente gratuitos, como resulta el de que se trata, se reconoce tambien en la citada Real orden de 17 de Marzo de 1862:

Y considerando, finalmente, que las cantidades satisfechas por el Estado en razon de estas cargas no son exigibles en el caso de declararse insubsistentes, segun lo prescrito en la ley de presupuestos de 1856, y Real decreto de 2 de Febrero de 1862 ya citado;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion general y la Asesoría de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1865.

CASTRO. Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Aguas.

Excmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. Martin Ramis para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, ejecute las obras que ha proyectado con objeto de conducir á la villa de Gracia, provincia de Barcelona, las aguas que posee en el punto denominado la Farigola, término de Horta, y utilizarlas en riegos y otros usos; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

Las obras se ejecutarán en la forma que se...

La galería tendrá metro y medio de altura...

Las excavaciones que han de ejecutarse...

Esta autorización solo comprende la conduc...

Las obras que se ejecuten dentro de las calles...

Los productos de las excavaciones se dep...

Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia...

El concesionario no tendrá derecho a indem...

Si en el término de un año no se diese p...

De Real orden lo digo a V. E. para su inteli...

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido...

La cantidad de agua que se utilice en virtud...

La presa se establecerá en el sitio marcado...

Las obras se ejecutarán con arreglo a los p...

Se entenderá caducada esta autorización si...

De Real orden lo digo a V. E. para su conoci...

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de la isla de Puerto...

EXPOSICIONES A S. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional del pueblo...

SEÑORA: La Municipalidad y vecinos del pueblo...

Señora, no es de ahora el que los que suscriben...

Haria de Lanzarote 1.º de Abril de 1865. Señora...

En la villa y corte de Madrid, a 29 de Mayo de 1865...

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 29 de Mayo de 1865...

Resultando que por escritura de 9 de Febrero de 1813...

Resultando que D. Adalberto Perea y D. Salvador...

Resultando que D. Adalberto Perea y D. Salvador...

Resultando que D. Adalberto Perea y D. Salvador...

Resultando que D. Adalberto Perea y D. Salvador...

Resultando que D. Adalberto Perea y D. Salvador...

Resultando que D. Adalberto Perea y D. Salvador...

Resultando que D. Adalberto Perea y D. Salvador...

Resultando que D. Adalberto Perea y D. Salvador...

Resultando que D. Adalberto Perea y D. Salvador...

Resultando que D. Adalberto Perea y D. Salvador...

Resultando que D. Adalberto Perea y D. Salvador...

Resultando que D. Adalberto Perea y D. Salvador...

Resultando que D. Adalberto Perea y D. Salvador...

Resultando que D. Adalberto Perea y D. Salvador...

Resultando que D. Adalberto Perea y D. Salvador...

Resultando que D. Adalberto Perea y D. Salvador...

Resultando que D. Adalberto Perea y D. Salvador...

Resultando que D. Adalberto Perea y D. Salvador...

Resultando que D. Adalberto Perea y D. Salvador...

Resultando que D. Adalberto Perea y D. Salvador...

Resultando que D. Adalberto Perea y D. Salvador...

Resultando que D. Adalberto Perea y D. Salvador...

Resultando que D. Adalberto Perea y D. Salvador...

Resultando que D. Adalberto Perea y D. Salvador...

Resultando que D. Adalberto Perea y D. Salvador...

Resultando que D. Adalberto Perea y D. Salvador...

Resultando que D. Adalberto Perea y D. Salvador...

escritura, y según el escrito de réplica, en el cual se...

Y considerando que, mediante lo expuesto, la ejecu...

Fallamos que debemos declarar y declaramos no ha...

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia...

En la villa y corte de Madrid, a 30 de Mayo de 1865...

En los autos que penden ante vos por recurso de cas...

Resultando que D. Juan Félix Pedraja compró en 16...

Resultando que en 29 de Noviembre de 1861 presentó...

Resultando que se condenase a la empresa del ferro...

Resultando que el Director gerente de la empresa...

Resultando que el demandante a justificar por medio...

Resultando que en apoyo de esta solicitud alegó P...

Resultando que en el caso de no existir el crédito...

Resultando que en el caso de no existir el crédito...

Resultando que en el caso de no existir el crédito...

Resultando que en el caso de no existir el crédito...

Resultando que en el caso de no existir el crédito...

Resultando que en el caso de no existir el crédito...

Resultando que en el caso de no existir el crédito...

Resultando que en el caso de no existir el crédito...

Resultando que en el caso de no existir el crédito...

Resultando que en el caso de no existir el crédito...

Resultando que en el caso de no existir el crédito...

Resultando que en el caso de no existir el crédito...

Resultando que en el caso de no existir el crédito...

Resultando que en el caso de no existir el crédito...

Resultando que en el caso de no existir el crédito...

Resultando que en el caso de no existir el crédito...

Resultando que en el caso de no existir el crédito...

Resultando que en el caso de no existir el crédito...

Resultando que en el caso de no existir el crédito...

Resultando que en el caso de no existir el crédito...

D. Pedro Martínez Quintanilla, Jefe de primera clase...

D. José Domínguez de Orbejo, Administrador de Prop...

D. Víctoriano Galvo, Visitador de Propiedades y De...

D. José Treviño Montero, Oficial que fué de la anti...

D. José Fernández y González, Recaudador de la Adu...

D. José de Salamanca y Zayas, Inspector que ha sido...

D. Pascual de las Veneras, Alcalde que ha sido de la...

D. Blas Suárez Gandarias, Investigador cesante de Bi...

D. José de Navia, Fiel de los derechos de Consumos...

D. Joaquín Caballero, Visitador de los derechos de...

D. Manuel Rodríguez Barroso, Fundidor de la Casa de...

D. José Juan Martínez, Jefe de Negociado de segunda...

D. Mateo Asensio Ferrer, Oficial de libros Interventor...

D. José Gil, Comandante del Resguardo especial de Sa...

D. José Felipe Verdes y Salcedo, Administrador de Pr...

D. Antonio María Blanco, Contador de segunda clase...

D. Benito Menéndez Álvarez, empleado que ha sido de...

D. Juan Díaz Argüelles, Director general de la Direc...

D. José Domingo de Estéban, Oficial auxiliar de sexta...

D. Antonio Nevot y Herrera, Oficial quinto primero...

D. Diego Álvarez Rovés, Administrador principal de Ha...

D. Fernando Pascual, Vista segundo que ha sido de la...

D. Joaquín Hazañas, Administrador de la Fábrica de ta...

D. Antonio Paraje y Fernández, Oficial que ha sido de...

D. Camilo Covarrubias, Archivero que ha sido de la...

D. Julián de Zabalburu, Fiscal jubilado de la Audien...

D. Fulgencio Borrera, Ministro del Tribunal Supremo...

D. Manuel Pascual Hódol, Juez de primera instancia...

D. Manuel de los Ríos, Jefe de Negociado de la Direc...

D. Manuel Garrido y Parreño, Director general de co...

D. Félix Martínez, Administrador cesante de la Adu...

D. Nicolás Fernández y Berriga, Contador general...

del Cabo de Peñas, cesante. Se le reconocen 22 años, 8...

D. Rafael Muro y Colmenares, Jefe de la Sección de...

D. Cipriano Boneta, cesante. Se le reconocen 20 años, 3...

D. Gabriel Bisaz, Oficial cesante de la clase de cuar...

D. Pedro Amor, Celador de protección y seguridad pú...

D. Manuel Baires y Gonzalo, Ayudante primero cesan...

D. Fermín Ladrón de Cegama, cesante. Se le reconocen...

D. José López Vera, Gobernador cesante de provin...

D. Eladio Sierra, Auxiliar que ha sido de la clase de...

D. Eusebio Sánchez Molero, Administrador cesante de...

D. Salvador Rodríguez Aumente, Consejero cesante de...

D. Manuel Esteban y Góngora, Auxiliar que fué de la...

D. Gregorio Díaz Muñiz, Inspector cesante de Vigil...

D. José Mates de Urrutia, Alcalde-Corregidor que ha...

D. Manuel Esteban y Góngora, Auxiliar que fué de la...

D. Manuel Guzmán y Cabrera, Inspector de vigilan...

D. Tomás Vázquez y Enrique, Oficial de la Sección...

D. Francisco Tornos y Usaque, Auxiliar agregado del...

D. Manuel Encinas, Catedrático supereminente de la...

D. Miguel Pellico y Martí, Catedrático de la Facultad...

D. Roberto Nepomuceno, patron del Resguardo marítimo...

D. Manuel Santamaría, cabo montado del antiguo res...

D. Pedro Payumo, cabo montado del antiguo Resguardo...

D. Isidro Villanueva, cabo montado que fué del antiguo...

D. José Lara, guarda volante que fué del antiguo Res...

D. Manuel de la Vega Coaña, Consejero de Adminis...

D. Manuel Domínguez Ferrandier, Interventor que fu...

D. Francisco Javier Serrano, Secretario que fué del...

D. Sebastián de León y Navarrete, Intendente gene...

D. Félix Martínez, Administrador cesante de la Adu...

D. Nicolás Fernández y Berriga, Contador general...

D. Manuel Venegas, cabo montado del citado Resguar...

co-cirujanos en Médicos puros y Cirujanos separadamente, dividiéndose la asignación en tal caso.

Los pliegos de condiciones y legislación vigente sobre este ramo quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas durante el plazo de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales.

Almansa 29 de Mayo de 1865. = Francisco Oleina. = Por su mandado, José Martínez Tomás. 5950

Alcaldía constitucional de Elche.

D. Vicente Moscardó, Alcalde accidental de esta villa de Elche.

Hago saber que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, y los mayores contribuyentes que al efecto se asoció en noble número, acordaron por unanimidad en sesión celebrada en 19 del corriente la creación en esta villa de siete partidos médicos de primera clase, en razón á estar comprendida en las condiciones que determina el segundo artículo del art. 2.º de nuevo reglamento sobre organización de estos partidos, por tener, según el último censo de población, 4.153 vecinos. Habiéndose seguido á este acuerdo la competente aprobación superior, la Municipalidad en cabildo de este día ha decretado las vacantes de las antedichas siete plazas, acordando al mismo tiempo su publicación bajo las siguientes condiciones:

1.º Se hallan creados en esta población siete partidos médico-cirujanos de primera clase, con residencia fija en el mismo, para la asistencia de las familias pobres que en él existen, con la dotación de 4.000 rs. anuales cada uno, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, conforme al reglamento.

2.º Será obligación de los Facultativos asistir á 200 familias pobres por cada uno, cuya lista se les pasará previamente por la Secretaría de este Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, y desempeñar los demás cargos que marca á los Médicos titulares el art. 1.º del citado reglamento, y si acaso excedieren de dicho número las familias pobres, el Ayuntamiento aumentará en su dotación 20 rs. por cada una de las que pasen, cual está prevenido.

3.º El contrato de los Facultativos titulares para el desempeño de estos partidos médicos ha de durar dos años, que principiarán á contar desde Julio próximo.

4.º Y por último, los titulares que fuesen nombrados para ocupar estas plazas habrán de cumplir fiel y puntualmente las demás obligaciones, cargos y deberes que impone el reglamento en sus artículos todas, y especialmente en el 1.º, 2.º, 3.º, 21, 22, 23, 24, 25 y 2.º adicional.

Todo lo cual se hace saber al público á fin de que los que deseen obtener dichos partidos puedan presentar en esta Alcaldía sus solicitudes y demás relaciones documentadas en el término de 30 días, que principiarán á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de MADRID.

Elche 30 de Mayo de 1865. = Vicente Moscardó. 5964

Alcaldía constitucional de Puebla de Guzman.

D. Antonio Díaz Mora, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que por dimisión que ha hecho D. José Manuel Rayón, que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Municipio, dotada con 7.500 rs. anuales, y en su consecuencia, en sesión ordinaria celebrada en el día de ayer ha acordado hacerlo público por medio del presente, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de MADRID, á fin de que los aspirantes á aquella plaza presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos que acreditan sus méritos á dicha corporación en el término de 30 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca dicha inserción en el citado periódico oficial.

Puebla de Guzman 13 de Mayo de 1865. = Antonio Díaz Mora. = P. A. de A. C. = Manuel Aguayo, Secretario interino. 5962-3

Alcaldía constitucional de Valdeganga.

D. Leon Cebrían, Abogado de los Tribunales nacionales y Alcalde constitucional de la villa de Valdeganga.

Hago saber que por acuerdo de la Municipalidad que presido, y con la autorización del Sr. Gobernador de la provincia, se ha creado una plaza de Médico-cirujano titular, dotada con el haber de 3.000 rs. anuales que se satisfarán del presupuesto municipal, con obligación de asistir á 150 familias pobres y b.º j.º las condiciones expresadas en el reglamento orgánico de 9 de Noviembre último y ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1853. Advirtiéndose que esta plaza lo mismo será provista con un Médico-cirujano que con un Médico y Cirujano puros, y que el agraciado ó agraciados entrarán á desempeñar el día 1.º de Julio próximo venidero.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento, documentadas en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA de MADRID.

Dado en Valdeganga á 30 de Abril de 1865. = Juan Gomez. = Por acuerdo del Ayuntamiento, Agustín Tellez. 5961

Alcaldía constitucional de Alda Centenera.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento que presido y doble número de mayores contribuyentes, asociados con las formalidades que prescribe el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, la creación de una plaza de Médico-cirujano titular para la asistencia gratuita de las familias pobres de este distrito considerado de tercera clase por exceder de 200 vecinos, y no llegar á 400, se anuncia la vacante por término de 30 días, á contar desde la última inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de MADRID, para que presenten al Alcalde Presidente los que soliciten sus instancias y relaciones de mérito que tengan debidamente documentadas, conforme al art. 16 de dicho reglamento; teniendo entendido que las condiciones son las siguientes:

1.º Se crea en esta población un partido de Médico-cirujano de tercera clase, con residencia fija en el mismo, para la asistencia de los vecinos pobres que en él existen.

2.º La dotación será de 2.000 rs. anuales pagados del presupuesto municipal para que asista gratuitamente á 70 familias pobres que por categoría lo corresponden; y 2.000 rs. más, satisfichos del mismo modo, para asistir á otras 100 familias que resultan también pobres, á razón de 20 rs. por cada una.

3.º Si en adelante excedieren las familias pobres del número citado el Ayuntamiento le aumentará á su dotación 20 rs. más por cada una de ellas.

4.º El F.º cultivativo que resulte de esta plaza, quedará desde luego en plena libertad de contratar con las familias acomodadas, pero no podrá negarse á visitar á ninguna que no esté contratada pagándole sus honorarios.

5.º En sus ausencias y enfermedades cumplirá lo dispuesto en el art. 23 del reglamento.

6.º Además de cumplir bien y puntualmente las demás obligaciones, cargos y deberes que impone dicho reglamento, la ley de Sanidad y los órdenes superiores, y que en el sucesivo le imponieren las leyes y disposiciones del Gobierno, prestará gratuitamente los servicios de inoculación de la vacuna, reconocimiento de quitas y todos los demás actos oficiales que ocurran al Ayuntamiento y Alcaldía.

La población está situada en el partido de Trujillo, provincia de Cáceres; su clima y temperamento, es apacible, y su vecindario agrícola.

Alda Centenera á 20 de Mayo de 1865. = El Alcalde, Diego Santos Torár. = De su orden, J.º de Rubio, Secretario. 5960

Alcaldía constitucional de Arcicollar.

Vacante la plaza de Cirujano titular de la villa de Arcicollar, se llaman aspirantes á ella por término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA del Gobierno; su dotación consistirá en 5.000 rs. anuales pagados por trimestres vencidos en 3.000 rs. anuales pagados por trimestres municipales por las asignadas á 25 familias pobres y los 4.500 rs. restantes pagados por una comisión de 20 mayores contribuyentes, por sí y en nombre de otros asociados.

La población es sana, abundante en los artículos de primera necesidad y aguas potables; dista cuatro leguas de la capital, Toledo, y dos á Torrijos, á cuyo partido judicial corresponde; consta de 60 vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Alcalde Presidente del Ayuntamiento acompañadas de las copias de los títulos y las relaciones de los médicos contratados durante la carrera, los alcances después de haberla terminado y los años que llevan de práctica.

Arcicollar 19 de Mayo de 1865. = D. Cristóbal de Mora, Alcalde constitucional de Valverde del Camino. 5959

Alcaldía constitucional de Valverde del Camino.

Hago saber que autorizó el Ayuntamiento que presido para la creación de dos plazas de Médico-cirujanos titulares con el sueldo anual cada uno de 4.000 rs. y por el término de cuatro años, se hace notorio para que los

pretendientes dirijan sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas á esta Alcaldía dentro de los 30 días siguientes al de la fecha de la GACETA de MADRID en que aparezca este anuncio.

Valverde del Camino 20 de Mayo de 1865. = Cristóbal de Mora. 5954

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Cádiz.

D. Tomás Sánchez y Aguilar, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente y por segunda vez cito, llamo y emplazo á D. Antonio Manrique de Lara, Administrador que fué de todas Rentas de esta provincia en el pasado año de 1834, y á D. Carlos Croizad, Contador de la misma en igual fecha, ó á sus herederos si hubieren fallecido, para que dentro del término de 30 días, contados del en que tenga efecto su publicación en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA de MADRID, comparezcan ante estas oficinas por sí ó por medio de personas que los representen para enterarse de una providencia dictada en el expediente de reintegro que sigue esta Administración contra D. Francisco de Paula Pérez, por el alcance que contra el Sr. Administrador de Rentas de San Fernando y Chiclana; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cádiz 30 de Mayo de 1865. = P. O. = Manuel de Flores. 5956

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Cuenca.

Dispuesta la subasta en arrendamiento de las fincas que de procedencia del clero radican en las jurisdicciones de los pueblos los que á continuación se expresan, se celebrará aquella el día 18 de Junio, de once á doce de su mañana, en el local que ocupa el Gobierno de provincia, presidido el acto el Sr. Escribano de San Fernando y Chiclana; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dispuesta la subasta en arrendamiento de las fincas que de procedencia del clero radican en las jurisdicciones de los pueblos los que á continuación se expresan, se celebrará aquella el día 18 de Junio, de once á doce de su mañana, en el local que ocupa el Gobierno de provincia, presidido el acto el Sr. Escribano de San Fernando y Chiclana; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dispuesta la subasta en arrendamiento de las fincas que de procedencia del clero radican en las jurisdicciones de los pueblos los que á continuación se expresan, se celebrará aquella el día 18 de Junio, de once á doce de su mañana, en el local que ocupa el Gobierno de provincia, presidido el acto el Sr. Escribano de San Fernando y Chiclana; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dispuesta la subasta en arrendamiento de las fincas que de procedencia del clero radican en las jurisdicciones de los pueblos los que á continuación se expresan, se celebrará aquella el día 18 de Junio, de once á doce de su mañana, en el local que ocupa el Gobierno de provincia, presidido el acto el Sr. Escribano de San Fernando y Chiclana; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dispuesta la subasta en arrendamiento de las fincas que de procedencia del clero radican en las jurisdicciones de los pueblos los que á continuación se expresan, se celebrará aquella el día 18 de Junio, de once á doce de su mañana, en el local que ocupa el Gobierno de provincia, presidido el acto el Sr. Escribano de San Fernando y Chiclana; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dispuesta la subasta en arrendamiento de las fincas que de procedencia del clero radican en las jurisdicciones de los pueblos los que á continuación se expresan, se celebrará aquella el día 18 de Junio, de once á doce de su mañana, en el local que ocupa el Gobierno de provincia, presidido el acto el Sr. Escribano de San Fernando y Chiclana; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dispuesta la subasta en arrendamiento de las fincas que de procedencia del clero radican en las jurisdicciones de los pueblos los que á continuación se expresan, se celebrará aquella el día 18 de Junio, de once á doce de su mañana, en el local que ocupa el Gobierno de provincia, presidido el acto el Sr. Escribano de San Fernando y Chiclana; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dispuesta la subasta en arrendamiento de las fincas que de procedencia del clero radican en las jurisdicciones de los pueblos los que á continuación se expresan, se celebrará aquella el día 18 de Junio, de once á doce de su mañana, en el local que ocupa el Gobierno de provincia, presidido el acto el Sr. Escribano de San Fernando y Chiclana; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dispuesta la subasta en arrendamiento de las fincas que de procedencia del clero radican en las jurisdicciones de los pueblos los que á continuación se expresan, se celebrará aquella el día 18 de Junio, de once á doce de su mañana, en el local que ocupa el Gobierno de provincia, presidido el acto el Sr. Escribano de San Fernando y Chiclana; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dispuesta la subasta en arrendamiento de las fincas que de procedencia del clero radican en las jurisdicciones de los pueblos los que á continuación se expresan, se celebrará aquella el día 18 de Junio, de once á doce de su mañana, en el local que ocupa el Gobierno de provincia, presidido el acto el Sr. Escribano de San Fernando y Chiclana; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dispuesta la subasta en arrendamiento de las fincas que de procedencia del clero radican en las jurisdicciones de los pueblos los que á continuación se expresan, se celebrará aquella el día 18 de Junio, de once á doce de su mañana, en el local que ocupa el Gobierno de provincia, presidido el acto el Sr. Escribano de San Fernando y Chiclana; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dispuesta la subasta en arrendamiento de las fincas que de procedencia del clero radican en las jurisdicciones de los pueblos los que á continuación se expresan, se celebrará aquella el día 18 de Junio, de once á doce de su mañana, en el local que ocupa el Gobierno de provincia, presidido el acto el Sr. Escribano de San Fernando y Chiclana; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dispuesta la subasta en arrendamiento de las fincas que de procedencia del clero radican en las jurisdicciones de los pueblos los que á continuación se expresan, se celebrará aquella el día 18 de Junio, de once á doce de su mañana, en el local que ocupa el Gobierno de provincia, presidido el acto el Sr. Escribano de San Fernando y Chiclana; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dispuesta la subasta en arrendamiento de las fincas que de procedencia del clero radican en las jurisdicciones de los pueblos los que á continuación se expresan, se celebrará aquella el día 18 de Junio, de once á doce de su mañana, en el local que ocupa el Gobierno de provincia, presidido el acto el Sr. Escribano de San Fernando y Chiclana; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dispuesta la subasta en arrendamiento de las fincas que de procedencia del clero radican en las jurisdicciones de los pueblos los que á continuación se expresan, se celebrará aquella el día 18 de Junio, de once á doce de su mañana, en el local que ocupa el Gobierno de provincia, presidido el acto el Sr. Escribano de San Fernando y Chiclana; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dispuesta la subasta en arrendamiento de las fincas que de procedencia del clero radican en las jurisdicciones de los pueblos los que á continuación se expresan, se celebrará aquella el día 18 de Junio, de once á doce de su mañana, en el local que ocupa el Gobierno de provincia, presidido el acto el Sr. Escribano de San Fernando y Chiclana; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dispuesta la subasta en arrendamiento de las fincas que de procedencia del clero radican en las jurisdicciones de los pueblos los que á continuación se expresan, se celebrará aquella el día 18 de Junio, de once á doce de su mañana, en el local que ocupa el Gobierno de provincia, presidido el acto el Sr. Escribano de San Fernando y Chiclana; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dispuesta la subasta en arrendamiento de las fincas que de procedencia del clero radican en las jurisdicciones de los pueblos los que á continuación se expresan, se celebrará aquella el día 18 de Junio, de once á doce de su mañana, en el local que ocupa el Gobierno de provincia, presidido el acto el Sr. Escribano de San Fernando y Chiclana; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dispuesta la subasta en arrendamiento de las fincas que de procedencia del clero radican en las jurisdicciones de los pueblos los que á continuación se expresan, se celebrará aquella el día 18 de Junio, de once á doce de su mañana, en el local que ocupa el Gobierno de provincia, presidido el acto el Sr. Escribano de San Fernando y Chiclana; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dispuesta la subasta en arrendamiento de las fincas que de procedencia del clero radican en las jurisdicciones de los pueblos los que á continuación se expresan, se celebrará aquella el día 18 de Junio, de once á doce de su mañana, en el local que ocupa el Gobierno de provincia, presidido el acto el Sr. Escribano de San Fernando y Chiclana; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dispuesta la subasta en arrendamiento de las fincas que de procedencia del clero radican en las jurisdicciones de los pueblos los que á continuación se expresan, se celebrará aquella el día 18 de Junio, de once á doce de su mañana, en el local que ocupa el Gobierno de provincia, presidido el acto el Sr. Escribano de San Fernando y Chiclana; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dispuesta la subasta en arrendamiento de las fincas que de procedencia del clero radican en las jurisdicciones de los pueblos los que á continuación se expresan, se celebrará aquella el día 18 de Junio, de once á doce de su mañana, en el local que ocupa el Gobierno de provincia, presidido el acto el Sr. Escribano de San Fernando y Chiclana; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dispuesta la subasta en arrendamiento de las fincas que de procedencia del clero radican en las jurisdicciones de los pueblos los que á continuación se expresan, se celebrará aquella el día 18 de Junio, de once á doce de su mañana, en el local que ocupa el Gobierno de provincia, presidido el acto el Sr. Escribano de San Fernando y Chiclana; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dispuesta la subasta en arrendamiento de las fincas que de procedencia del clero radican en las jurisdicciones de los pueblos los que á continuación se expresan, se celebrará aquella el día 18 de Junio, de once á doce de su mañana, en el local que ocupa el Gobierno de provincia, presidido el acto el Sr. Escribano de San Fernando y Chiclana; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dispuesta la subasta en arrendamiento de las fincas que de procedencia del clero radican en las jurisdicciones de los pueblos los que á continuación se expresan, se celebrará aquella el día 18 de Junio, de once á doce de su mañana, en el local que ocupa el Gobierno de provincia, presidido el acto el Sr. Escribano de San Fernando y Chiclana; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

ó sea de una tercera parte cada una de los efectos contratados, y pudiendo el asistente hacer ántes la entrega total de ellos si así le conviniere.

Si el contratista no entregase el total de los efectos correspondientes al primer plazo antes de terminar este, se impondrá una multa de 300 rs. vn., y otra de 600 reales vn. si faltare al segundo plazo; y en caso de faltar al tercero, se rescindirá el contrato con pérdida de la fianza, que se adjudicará á la Hacienda. Si en las entregas del primero y segundo plazo la falta llegase á ser de un mes de demora se rescindirá entonces la contrata, quedando la fianza á favor de la Hacienda.

Si durante el referido año económico se necesitasen algunos más efectos de los que comprende este contrato, estará obligado el asistente á facilitarlos á los mismos precios y condiciones estipulados en ella á los 60 días de las fechas de los pedidos que al efecto podrán hacerse hasta dos meses, ántes de terminar su comprobante, y los cuales no excederán en su totalidad de una tercera parte de los efectos que se subastan; pudiendo no obstante hacer mayor entrega, y aun pidiéndose después del plazo marcado, siempre que no haya concluido el contrato, si voluntariamente se prestase á ello.

Podrán imponerse las mismas multas que marca la condición anterior si faltase al plazo de dos meses desde que se le hagan los pedidos que se contrae el primer caso.

Los efectos serán entregados en el almacén general del arsenal. Los que se desecharen en el reconocimiento facultativo serán retirados por el contratista en el término de 10 días; y de no verificarlo así, serán entonces vendidos en pública subasta como efectos excluidos del arsenal, reintegrándose la Hacienda con su producto los gastos que causare la licitación, y devolviéndose el resto al asistente. La reposición de dichos efectos de un modo ó de otro, desde la fecha de su exclusión, quedando sujeto el contratista en caso contrario á pagar una multa de 300 rs. vn.; y si á los dos meses de referida exclusión no estuviesen aun repuestos dichos efectos, quedará rescindiendo el contrato con pérdida de la fianza, que se adjudicará á la Hacienda.

Se será de cuenta del asistente la impresión de 30 ejemplares del expediente de subasta, que son indispensables para uso de las oficinas.

El depósito para tomar parte en esta licitación será de 2.000 rs. vn., hecho en la Caja general de Depósitos ó en la de San Fernando de la Coruña.

La fianza para el cumplimiento del contrato será de 2.000 rs. vn., constituida del mismo modo.

La licitación tendrá lugar ante la Junta económica de este Departamento en el día y hora que oportunamente se publicará en la GACETA de MADRID y Boletines oficiales de las provincias del propio Departamento.

Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitación todas las reglas de generalidad aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862, que fueron insertas en la GACETA de 4 de Mayo del mismo año, núm. 124, y de las cuales un ejemplar impreso estará de manifiesto con este pliego en la Secretaría de la Capitania general del Departamento.

Madrid 26 de Abril de 1865.

DIRECCION DE ARMAMENTOS. Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... por propia y exclusiva representación ó á nombre de D. N. N., vecino de... presente que impuso el anuncio y pliego de condiciones...

DIRECCION DE ARMAMENTOS. Nota de los herrajes y piezas de cerrojería elaboradas de hierro que se necesitan en el arsenal del Departamento de Ferrol durante el año económico de 1865 á 1866, con expresion de las condiciones que han de tener y precios que se les fijan para sacarlos á pública licitación.

Cien cogidores de hierro charolados para ropa, de ocho pulgadas de largo, á 4 rs. uno. Quince cuantos de id. con rosca de madera para repostería, surtidos desde tres pulgadas hasta dos id. entregando el asistente...

Cinuenta muelles de alambre de hierro, galvanizado de primera clase para sillars, á 4,50 rs. pieza. Ciento id. de id. de segunda para sofá, con sus puntas atadas, á un real id. Mil setecientos cuantos de hierro para cois, con rosca de madera, de cinco pulgadas de largo y 10 líneas, perfectamente elaborados, á 5,50 reales uno.

Cinuenta adabillas de hierro de tres pulgadas de largo, redondas y batidas por mitad, á 2 rs. una. Veinte visagras de hierro de cruzeta, de medio paño, de 10 pulgadas de largo y dos id. de ancho, á 5 rs. id.

Treinta candados de hierro charolado, surtidos de llaves diferentes, de cuatro y media pulgadas de largo y tres y media de ancho, para cerrillas, puertas, almacenes, paños, y almacenes de agua, á 14 rs. uno. Treinta cerraduras de hierro, pastilleras para puertas, surtidas desde tres pulgadas de ancho á cinco id., y siete de largo en su palastro, á 14 rs. una.

Cuarenta cerraduras de hierro de cuatro pulgadas y cuatro líneas en cuadro, surtidas con sus escudos ó bocallaves, y estas diferentes, á 16 rs. una. Treinta cerraduras de lacete de tres pulgadas y nueve líneas de largo y tres pulgadas de ancho, á 10 rs. una.

Veinte cerraduras de hierro de dos pulgadas y siete líneas en cuadro con llaves diferentes y surtidas de escudos, á 11 rs. una. Diez cerraduras de martelera, de cinco pulgadas en palastro, surtidas también de llaves diferentes, á 12 rs. una.

Cinuenta visagras de hierro de fibrillo, con pasador de cobre de seis pulgadas de largo, dos y media de ancho desde el centro del nudillo cada una, y dos id. de líneas gruesas, bien elaboradas y resistentes, á 8 rs. una. Cuarenta id. de id. de cuatro pulgadas de largo y dos id. de ancho, desde el centro del nudillo en la forma de las anteriores, á 6 id.

Cinuenta id. de id. de tres pulgadas de largo y una y cuarta id. de ancho desde el centro del nudillo y dos líneas de grueso, á 4 reales. Ocho pasadores de hierro, surtidos de líneas de tres pulgadas de largo, surtidos de rabillo, á 3 rs. uno. Diez y seis gruesas de tornillos de hierro con rosca de madera, de cinco pulgadas de largo y surtidos desde el núm. 20 al 25 inclusive, á 70 rs. gruesa.

Diez y seis id. de id. de cuatro pulgadas, surtidos desde el núm. 18 al 23, á 65 reales gruesa. Ocho id. de id. de tres pulgadas, surtidos desde el núm. 16 al 22 inclusive, á 60 rs. gruesa. Ocho id. de id. de tres pulgadas, y surtidos desde el núm. 16 al 22, á 55 rs. id.

Veinticinco id. de id. de dos y media pulgadas, surtidos desde el núm. 12 al 18, á 40 rs. id. Veinticinco id. de id. de dos pulgadas, surtidos desde el núm. 12 al 15, á 36 rs. id. Treinta id. de id. de una y tres cuartos pulgadas, surtidos desde el núm. 10 al 13, á 30 reales id.

Setenta y cinco gruesas de tornillos de una y media pulgadas, surtidos desde el núm. 9 al 12, á 27 rs. id. Setenta y cinco id. de id. de una y cuarta pulgadas, surtidos desde el núm. 8 al 11, á 20 reales id. Cincuenta id. de id. de una pulgada inglesa de largo, y surtidos desde el núm. 7 al 10, á 18 rs. id.

Veinticinco id. de id. de cinco octavos idem, surtidos desde el núm. 3 al 15 rs. id. Veinticinco id. de id. de media pulgada surtidos desde el núm. 4 al 7, á 14 rs. id. Veinte varas de rejilla de zinc, del dibujo de estrella, de 35 pulgadas de ancho, á 50 reales vara.

Veinte id. de id. de 2 1/2 pulgadas id., á 38 id. 4.º Las entregas se verificarán en tres plazos. La primera, que comprenderá una tercera parte de los efectos expresados en la adjunta lista, se hará á los dos meses de firmado el contrato; la segunda á los cuatro, y la tercera á los seis debiendo ambas ser iguales á la primera,

Garantías para el cumplimiento del contrato. 4.º Las entregas se verificarán en tres plazos. La primera, que comprenderá una tercera parte de los efectos expresados en la adjunta lista, se hará á los dos meses de firmado el contrato; la segunda á los cuatro, y la tercera á los seis debiendo ambas ser iguales á la primera,

Garantías para el cumplimiento del contrato. 4.º Las entregas se verificarán en tres plazos. La primera, que comprenderá una tercera parte de los efectos expresados en la adjunta lista, se hará á los dos meses de firmado el contrato; la segunda á los cuatro, y la tercera á los seis debiendo ambas ser iguales á la primera,

Garantías para el cumplimiento del contrato. 4.º Las entregas se verificarán en tres plazos. La primera, que comprenderá una tercera parte de los efectos expresados en la adjunta lista, se hará á los dos meses de firmado el contrato; la segunda á los cuatro, y la tercera á los seis debiendo ambas ser iguales á la primera,

Ferrol 8 de Marzo de 1865. = P. I. Leandro de Saralegui. = Madrid 25 de Abril de 1865. = Es copia. = San Gil. 5829

Junta provincial de Instrucción pública de Ciudad-Real.

De conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 7 de Junio de 1830 y 10 de Agosto de 1837, el día 16 del próximo mes de Junio tendrán lugar en esta provincia y en el salón de actos públicos de la Escuela Normal superior de Maestros de esta capital, con arreglo al programa de 3 de Febrero de 1835, los ejercicios de oposición para las Escuelas de primera enseñanza que á continuación se expresan, y las que vacasen durante el citado mes de Junio.

Los aspirantes, tanto Maestros como Maestras, presentarán en la Secretaría de esta Junta, con tres días por lo menos de anticipación al señalado, sus solicitudes escritas y firmadas de su puño y letra, expresando su edad y estado, su título profesional, á no ser que se hubiese tomado razon de él en dicha Secretaría, en cuyo caso bastará indicar en la solicitud el número en que fué registrado por la citada dependencia; una certificación de su buena conducta moral y religiosa, expedida por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio, y documentos que acrediten sus méritos y servicios en la enseñanza, con copia literal de todos ellos en papel de sello 9.º

Los aspirantes, tanto Maestros como Maestras, presentarán en la Secretaría de esta Junta, con tres días por lo menos de anticipación al señalado, sus solicitudes escritas y firmadas de su puño y letra, expresando su edad y estado, su título profesional, á no ser que se hubiese tomado razon de él en dicha Secretaría, en cuyo caso bastará indicar en la solicitud el número en que fué registrado por la citada dependencia; una certificación de su buena conducta moral y religiosa, expedida por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio, y documentos que acrediten sus méritos y servicios en la enseñanza, con copia literal de todos ellos en papel de sello 9.º

ESCUELA DE NIÑOS. La de Argamasilla de Calatrava, con el sueldo anual de 3.300 rs. ESCUELA DE NIÑAS. La de Almodóvar del Campo, de nueva creación, con el sueldo anual de 2.934 rs.

Los Maestros y Maestras disfrutarán además los emolumentos que en la ley de 14 de Diciembre último, y en la Ley de 31 de Mayo de 1865. = El Presidente, Agustín Salido. = Pablo J. Vidal, Secretario. 5949

Comisaría de Guerra de la Fábrica de armas de fuego de Oviedo.

El Oficial primero de Administración militar, Interventor interino de la Fábrica de armas de esta ciudad, ha de saber que debiendo procederse á la adquisición de 16.000 escalabornes de madera de nogal para cajas de carabina en virtud de Real orden de 14 de Diciembre último, se convoca á una pública licitación que deberá tener lugar ante la Junta económica de esta Fábrica el día 12 de Junio próximo, y hora de la una de su tarde, bajo las condiciones siguientes:

1.º Los contratistas podrán substar dentro del total expresado el número de lotes de 1.000 escalabornes que á cada uno convenga.

2.º Los pliegos presentados en tabloncitos que únicamente se plantillarán con sujeción al escantillon facilitado á cada uno de ellos por el establecimiento, ó bien sueltos y perfilados según la mencionada plantilla.

3.º El grueso de los escalabornes y de los tabloncitos será precisamente de 58 milímetros.

4.º Los escalabornes y tabloncitos se presentarán en esta Fábrica, donde sufrirán un reconocimiento á presencia del contratista ó de un delegado suyo, no admitiendo de los primeros los que aunque exentos de torceduras y defectos de todo clase tengan cortada la fibra en la region correspondiente á la garganta, ni más mareas en los segundos que las resultantes de plantillar en direccion de la fibra, salvando toda clase de defectos, como nudos, grietas, ventaduras, señales de descomposicion etc. &c.

5.º La entrega de los escalabornes sueltos ó en tabloncitos que cada contratista subaste se hará por cuartas partes cuando menos, y el total durante los cuatro años económicos próximo-venideros, pudiendo no obstante presentar mayor número cada vez si así conviniese al contratista.

que fuera preciso respetar esos derechos adquiridos, sino que yo deseara dejar el presupuesto este año como había estado el anterior mientras no se estudiara detenidamente la organización de esas clases.

En seguida se aprobó el capítulo 4.º y se suspendió la discusión del 5.º hasta que llegara su turno al 27 por haber sobre ámbos un voto particular del Sr. Camacho, y ser más conveniente discutirlo de una sola vez.

Los capítulos siguientes hasta el 19 inclusive se aprobaron con una mayoría de 15 votos, y el 20.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º, 25.º y 26.º, y una reforma propuesta por el Gobierno y aceptada por la comisión al art. 5.º del mismo, suspendiéndose en seguida la discusión para proceder al sorteo de secciones.

Verificado este, se recibió con aprecio un ejemplar de la obra del Conde Solaro de la Margarita, sobre tratados públicos de la Casa de Saboya.

Se dio cuenta de que el Sr. Barzanallana (D. José) no asistía a las sesiones por hallarse enfermo.

Se leyó y quedó sobre la mesa el dictamen de la comisión aprobando el acta de Segorbe, y proponiendo la admisión del Sr. Perez de Molina.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende la sesión, que continuará á las nueve de la noche.

Eran las siete y cinco minutos.

tes en las Exposiciones &c.	60.000
Sostenimiento de la dehesa de Aragón	30.000
Comisión de visitas facultativas á las paradas particulares &c.	50.000
Arrendamiento y reparación de edificios.	50.000
Total.	2.761.880

Este es el presupuesto de Fomento: vemos ahora el que se formó en la Dirección de Caballería, y viendo que el millon y que Fomento tenía derecho para adquirir caballos, y que se trasladó á Guerra, tampoco se ha cobrado al i, y no ha podido emplearse en comprar caballos; pero como había muchos inútiles entre los entregados por Fomento, se sacaron de la caballería y de la artillería ciento y tantos, que han sido tasados el que más en 10.000 rs. Sin embargo, la Dirección de Caballería no creyó que eran bastantes, y por eso ha pedido más; no hay, pues, que extrañar que se pida más para piosos: también se encuentra un aumento en la creación de un Subdirector y un Secretario; pero esto está embuelto en otras partidas:

Personal.	87.600
Materiales.	36.000
Depósitos.	88.000
Palafreneros.	437.210
Gratificaciones.	24.455
Alimentación.	1.127.500
Entretención.	85.140
Arrendamientos.	25.000
Adquisiciones.	4.000.000
Gastos diversos.	68.000
Suma.	2.679.285

Hay, pues, una baja de lo que disfrutaban de sueldo pasivo el Subdirector y el Secretario, y lo que importaba la antigua Subdirección de remontas, que componen 84.600 reales, es decir, que el presupuesto será de 191.196 rs. más barato que el de Fomento á pesar de cubrir todas las atenciones de 161 caballos más, porque descontando lo que cuestan estos la economía es de 711.484 rs. Y hay que tener en cuenta que no se ha recibido toda la cantidad que había que destinar para esto, y que sin el auxilio que han prestado las remontas no hubiera podido subsistir la cía caballería.

Y igual hubiera sido el resultado de la cubrición de este año si no hubiera sido por el auxilio que ha prestado en caballos el arma de caballería? Indudablemente muy pequeño, porque había muchos de los recibidos como se mentales que estaban inútiles. También se ha tenido que echar mano de la caballería para hacer el traslado de los caballos para el servicio de palafreneros, que no se encuentran, y que eran necesarios porque los caballos tenían que estar bien cuidados para cuando empezase en Marzo la cubrición, y por consiguiente hay que ver que puede surtir muy buenos efectos el tenerla siempre á disposición para este objeto.

Expuesto esto, voy á ocuparme de lo que decía la otra noche el Sr. Ardanáz. S. S. decía que con grande asombro de las gentes que entienden de este asunto se había quitado de Fomento la cía caballería: yo diré á S. S. que muchos militares opinan que no debe estar allí, y que habiendo en un tiempo 280 expositores dando gracias por haber hecho la traslación. No es, pues, tan general el asombro de que hablaba S. S., y además no somos nosotros los que hacemos esto, porque lo hace también toda la Alemania, Prusia, Rusia y la misma Francia, donde hay las haras de caballería, y donde hasta hay casas de cía de sementales tipos bajo la dirección del célebre General Juy, primer Picador del Emperador, y allí hay también muchas exposiciones en que se pide que ese servicio vaya por completo al Ministerio de Guerra.

El Sr. Ardanáz decía que había mucho tiempo que se reclamaba en España por el descomulgamiento de la raza caballería: esto sucede desde que han salido los árabes de España, porque han faltado los sementales de aquel país; fomentándose desde entonces las crías de mulas, que son tan apreciadas en algunos puntos, que no se ha podido evitar su cía por más que se ha hecho. Nuestros caballos, por más que se cruce en las castas del Norte no serán nunca corpulentos; nunca podremos tener caballos corpulentos y ligeros, porque las castas del Norte no se crían tan bien en los países meridionales como las meridionales en los países fríos. Es menester, pues, que crucemos con los caballos árabes, y en Andalucía no se quieren otros.

El Sr. Ardanáz decía también que Fomento recibió 43 depósitos y 58 caballos; yo no sé esto, pero en 1833 el Ministerio de Guerra dejó, no sé á quién, 38.726 vengas de casta fina dadas al caballo árabe, y 31.000 de casta basta; creo se echaron al caballo 18.521 de casta fina y 6.261 de casta basta; y tenemos 1.670 caballos padres de casta fina y 828 de casta basta; y entre estos y otros había 199.070 y tantas bestias caballerías, 21.965 nubes, 14.968 mulas y 1.400 garbanos. Véase, pues, que no estaba mal la cía cuando se sacó del Ministerio de Guerra.

Para concluir, S. S. me dijo que después de la guerra de la Independencia se formó una Junta investigadora de las causas de haber perdido tantas acciones, y que una de esas causas era la mala calidad de los caballos. Yo como militar no puedo menos de decir que me parece imposible que aquellos Generales atribuyeran las derrotas á los caballos, y no á la falta de instrucción en los soldados y en los Generales.

Al Sr. Ardanáz que todas las batallas donde juega la caballería se pierden por la debilidad comparativa de los caballos? De 100 batallas de esas no se conocen cinco en que se llegue al choque cuerpo á cuerpo ó al pinto, como decimos nosotros. Antes de usarse las lanzas y las espadas, en la mayor parte de los casos, hay una caballería que ha vuelto la cartuchera. Ahí está la habilidad del General. Por tanto, los Generales á que alude el Sr. Ardanáz no creían de modo alguno, aunque lo dijeran en su informe, que la pérdida de las batallas se debía exclusivamente á la enfermedad de los caballos. La verdad es que nuestra caballería fué batida en la guerra de la Independencia porque era tropa bisoña y mal instruída, y no siempre bien mandada.

El Sr. BARON DE ALCALÁ: Habiendo sido delegado de la cía caballería, debo contestar á algunas especies que ha vertido el Sr. Vassallo. Dice S. S. que cuando se trasladó la cía caballería á Guerra se suprimieron los delegados, y que de todos modos S. S. no los hubiera conservado porque se habían hecho políticos e los cargos. Debo decir que esto es inexacto: yo fui nombrado por el señor Marqués de Corvera, el unionista y yo moderado. Lo mismo

no pudo decir de todos los delegados: ninguno ha aceptado ni recibido cargos del Gobierno por sus opiniones políticas, ni han sido tampoco medio de especulación. Cada delegado cobra únicamente 3.000 rs. para gastos de escritorio.

El Sr. VASSALLO: No he aludido al Sr. Baron de Alcalá, ni á ningún individuo en particular.

El Sr. REINA: No he bñdiendo atacar el dictamen de la comisión, nada tiene de eso que decir.

El Sr. ARDANÁZ: El Sr. Vassallo ha creído que yo le había dirigido una alusión bastante grave y picaresca. Nada ha estado más lejos de mi ánimo.

Me impugnan al decreto para variar la dependencia en que estaba la cía caballería, la fundada en que este decreto es ilegal, inconveniente por su forma y perjudicial en su esencia. No reconozco en el Gobierno facultad para trasladar de un departamento á otro un servicio que la ley establece en departamento determinado. Para esto se necesita una nueva ley.

Dije que era inconveniente en la forma, porque cuando se traslada un servicio de ese modo, el decreto se refrenda por todos los Ministros, ó á lo menos por el Presidente del Consejo, lo cual no se ha hecho en esta ocasión.

Peró aun dejando á un lado esta infracción de las formas, había una grave inconsecuencia en la traslación de ese servicio á Guerra; pues habiendo estado anteriormente en Guerra, había decaído de un modo considerable su traslación á Fomento. Por el decreto de 18 de Marzo de 1814 las Cortes decretaron incompetente al Consejo de la Guerra para entender en lo concerniente al resultado de la cía caballería; pero en 1814 quedó anulado este decreto, y volvió la cía caballería al Consejo de la Guerra.

Los antecedentes, pues, no abonaban la traslación últimamente acordada.

Hay, señores, un error en creer que la cía caballería es una industria aislada, cuando por el contrario es una parte de la agricultura, como la cía de todos los animales domésticos. De este error resulta que encomendando la cía caballería á Guerra, que necesita tipos, razas y aptitudes especiales, dirigirá este servicio á su interés especial, y atento á ese interés desatenderá los de la agricultura. Así es que no tendremos cruzamientos de la raza Suffolk ni de la percherona. Por eso he dicho que tampoco la razón aconsejaba la traslación de ese servicio de Fomento á Guerra.

El Sr. Vassallo, acordándose de que ha sido en algún tiempo Subdirector de la cía caballería, ha querido echar la culpa de su error á los señores que no ha hecho nada más que dirigir ciertas consultas, y me ha dicho bien en decir que no ha mandado nada, porque ha habido faltas de que hoy se quejan todos los criadores.

Al querer decir S. S. que la cía caballería se halla en Francia en el Ministerio de Estado, ha confundido las atribuciones de ese Ministerio con las del que aquí llamamos de Estado. El Ministerio de Estado en Francia no tiene á su cargo como aquí los negocios extranjeros: tiene solamente la Casa del Emperador, las Bellas Artes y la Real Academia de Ciencias, y no el comercio exterior. En España en el Ministerio de Estado, ha confundido las atribuciones de ese Ministerio con las del que aquí llamamos de Estado. El Ministerio de Estado en Francia no tiene á su cargo como aquí los negocios extranjeros: tiene solamente la Casa del Emperador, las Bellas Artes y la Real Academia de Ciencias, y no el comercio exterior.

Otro error comete S. S. al decir que con la traslación se obtienen economías. Cuando S. S. asignaba á los delegados de la cía caballería un tanto por ciento fijo se equiparaba grandemente. No tenían más que 3.000 rs. para gastos de escritorio, excepto el de Madrid, que tenía 6.000.

Por eso para 36 delegados se consignaban en el presupuesto 114.000 rs.

Dice S. S. en Guerra eso no cuesta más que 10.000 reales. Pero el jefe tiene de sueldo 24.000, y hay un Subdirector con 14 ó 16.000. Además, Guerra podrá tener hoy las opiniones que crea convenientes respecto en el pensamiento de ese Ministerio, oficialmente expresado, cada dep sito de caballos padres costaba 246.000 rs. De manera que el coste es mayor en Guerra que lo era en Fomento.

Dice S. S.: disminuirémos el número de depósitos, pues de 38 los dejamos en seis. Yo diré que cuando presenté oficialmente su pensamiento el Ministerio de la Guerra prepuso que á los 36 depósitos que tenía Fomento, se agregasen 20 más. Si ahora retrocede, cuando conozcamos la nueva organización podremos discutirlo.

Añade S. S.: como tenemos depósitos para fines determinados, ¿cómo se crea convenientes para otros que no sepan lo que han de hacer?

S. S. encontraba más fácil la asistencia que puede dar la remonta estando este ramo en Guerra. Si fuese exacto lo que dice S. S. de los anticipos que ha hecho Guerra á la cía caballería, eso probaría que la contabilidad no es muy escrupulosa en ese Ministerio, porque la ley prohíbe tales anticipos. Yo deseo, pues, saber la opinión del Sr. Ministro de la Guerra, porque acaso S. S. no esté conforme con que la cía caballería esté en su departamento.

Dice el Sr. Vassallo que la caballería ha dado 112 sementales. Pero, señores, la cía caballería se fomenta cuando la riqueza del país hace que se paguen buenos precios por los sementales que se producen. Esta situación ha llegado ya, y el Estado no tenía necesidad de proteger la reproducción de la raza indígena. Por eso, en vez de los sementales de los regimientos, lo que conviene es que se traigan razas extranjeras.

El Ministerio de Fomento quería suprimir los depósitos pequeños de sementales que había, y constituir seis ú ocho depósitos grandes de 1.000 más convenientes razas extranjeras. Era indispensable hacer esto para el fomento de la cía caballería, porque yo creo que el Sr. Vassallo está en un error al creer que solo se debe fomentar en España el cruzamiento con la raza árabe. El caballo árabe es admirable para la silla; pero no sirve para las grandes fatigas de la guerra y de la industria. La dificultad de acclimatar en España razas extranjeras no es acatada más que hasta cierto punto. La raza holandesa es la mejor que puede introducirse y de más fácil aclimatación.

Encontraba S. S. una economía en la manutención bajándola de 8 y 10 rs. á 7 y 9. Fomento no presentaba esos precios sino como máximos; mantenía sus caballos por contra, y el tipo real de la manutención en muchas provincias era el 3 ó el 4.

Respecto de las exposiciones y felicitaciones de que ha hablado S. S. se refieren á una región especial de España. No nos ha dicho nada del Norte, Nordeste y Nordeste.

S. S. se ha olvidado de que desde 1833, en que se formó la estadística de caballos y vengas en España, hasta 1847, en que el Ministerio de Fomento, se hizo cargo de este servicio, pasaron 14 años, de ellos siete de guerra, y la cía caballería había estado en Gobernación. No hubo entonces fomento de ese servicio; no hubo sino requisis.

Cuando se creó el Ministerio de Fomento encontró los 13 depósitos con los 38 caballos sementales de que he hablado.

S. S. dice que la enfermedad de los caballos no fué la única causa de nuestras pérdidas en la guerra de la Independencia. Yo no dije en esto más que lo que manifesté en su Memoria de 1817. Esta manifestación, relativa á la decadencia de la cía caballería, demuestra lo que yo dije, á saber: que durante el tiempo en que la Administración de Guerra tuvo ese servicio, el servicio se hizo mal.

El Sr. VASSALLO: En tres meses que llevamos desde que la cía caballería se trasladó á Guerra no se pueden ofrecer todavía grandes resultados. Yo sé á cuánto asciende el nuevo presupuesto de la cía caballería: en este presupuesto es donde he fundado mis observaciones; si el Sr. Ardanáz tiene noticia de otros presupuestos y otros proyectos, nosotros no los conocemos.

Ya he dicho los resultados que Guerra dió: Fomento no ha presentado estados más favorables.

Dice S. S. que Fomento tenía el proyecto de traer buenos caballos. Los que trajó están ahí, se pueden ver: los más costaron 25.000 rs. ¿Un burro gaudioso cuesta 3.000, y 7 caballos árabes, que he hemos comprado? Nada. De los 317 caballos que dejó Fomento, hay 95 de desecho y 72 de más de 14 años.

En la remonta del arma de caballería á su tiempo se adelantaron fondos para potros. Esa cantidad, que entra en la caja de remonta, hay un tiempo en que no se invierte que es antes de la feria; y de esa cantidad se ha echado mano para que pudieran comer los caballos, anticipándole á la Dirección de la cía caballería.

Yo no he dicho que se tomen solamente caballos árabes. He dicho que la sangre árabe era apetecida en Andalucía sobre todo. Presupuesto de la cía caballería: no tendremos más que caballos de silla. Argandoña contraría al que se hace en Francia diciendo no vamos á tener más que caballos de transporte.

Para que vea S. S. la afición á la raza mular en España, y la poca necesidad que hay de caballos para la agricultura, le leeré lo que decía la Memoria que ha citado S. S.: «Contra disposiciones positivas, el interés de los m nchegos ha tenido medios de burlarlas todas para la cía de las mulas.»

El Sr. ARDANÁZ: S. S. acusa á Fomento de no haber traído tipo y de bastante precio para mejorar nuestras razas. En efecto, no se habían traído tipos de pura sangre, que valen 3 ó 4.000 duros. Pero quiere esto decir que esos caballos fuesen mejores para la reproducción, dado el estado de las yeguas que habían de cubrir? Si no se quiere perder tiempo y capital hay, que proceder por tipos sucesivos de menor á mayor, del menos perfecto al más perfecto.

No sucede lo mismo con el caballo árabe. Los resultados que han dado los que se trajeron en 1846 han sido los mejores.

Por lo demás, queda sentado que Guerra ha manejado siempre el ramo de la cía caballería, y que no ha sabido manejarlo.

El Sr. VASSALLO: Queda sentado que cuanto he dicho está apoyado en documentos, y que Fomento no ha dado buenos resultados á la Dirección de este servicio.

El Sr. ARDANÁZ: Digo que la cía caballería ha dependido siempre en España de Guerra, y esto no se ha contradicho.

El Sr. Ministro de la GUERRA: S. S. pregunta si estoy conforme en que la cía caballería haya pasado á Guerra: lo creo útil y conveniente, y solo la experiencia me haría creer lo contrario.

El Sr. FERRER DE LA TORRE: La comisión no entrará en la cuestión física y fisiológica ni en la constitucional que ha suscitado el Sr. Ardanáz. La comisión se ha limitado á aceptar la partida con la rebaja de 30.000 escudos, y es lo único que le incumbía hacer.

El Sr. ARDANÁZ: Desearía que la votación del artículo 3.º fuese nominal.

El Sr. PRESIDENTE: Quedará este capítulo para mañana. Se pasará á discutir el 21.

El Sr. LOPEZ ROBERTS: Que se lea el art. 102 del reglamento. (Se leyó y decía que para abrir la sesión debe haber 70 Diputados los en el salón, cuyo número bastará para deliberar.) Pido que se cuente.

El Sr. SECRETARIO (Moraza): Hay 68.

El Sr. SAavedra MENENDES: Se suspende esta discusión.

El Sr. SAavedra MENENDES: En el Diario de hace dos días discursó del Sr. Reina, se dice sin duda por error en boca de S. S. Los Oficiales que han salido de la Academia especial de los Estados Unidos son los que en la última guerra han dado peores resultados. Yo dije á su señoría que sucedía todo lo contrario. Esto es muy importante que se rectifique para los que sostenemos que la profesión militar necesita estudios. Los más ilustres Jefes de ámbos ejércitos han salido de la Escuela de West-Point, y no ha habido de fuera de ella más que cuatro, entre ellos el más sanguinario, que hizo en Nueva-Orleans actos que ningún General d-be permitirse.

El Sr. REINA: S. S. ha querido enterarnos un rato. Aun antes de que pudiese la palabra ya había yo manifestado al Sr. Lopez Domínguez que los resultados de la Academia de West-Point habían sido brillantes. Yo equivoqué la frase, y equivocada apareció en el Diario, pero S. S. y yo estamos acordados: los Generales de ámbos ejércitos que más se han cubierto de gloria son los que han hecho sus estudios en esa Academia.

El Sr. SAavedra MENENDES: Me felicito de que S. S. haya rectificado ante el Parlamento.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: los asuntos pendientes.

Se levanta la sesión.

Eran las doce y cuatro.

Continuando la sesión á las nueve y cuarto, dijo el Sr. VASSALLO: Señores, no sé si el estado de mi salud me permitirá hacerme oír de la Cámara; pero tengo necesidad de decir algo para responder á una alusión que me hizo aquí hace algún tiempo el Sr. Ardanáz.

S. S. se ocupaba de la traslación de la cía caballería de Fomento á Guerra, é indicaba algo que podía traducirse como un ataque directo á mi persona. Yo, le diré á S. S. que no ando en círculos políticos, ni he ocupado nunca más puestos que aquellos á que he sido llamado. Cuando se me propuso la Dirección provisional de la cía caballería, la acepté porque me dijo el Sr. Ministro del ramo que estaba conforme con las ideas que respecto de esto había yo manifestado en un folleto que escribí hace algún tiempo: entonces me decidí á aceptar, y esta es la única parte que he tenido en la adopción de esa medida.

Pero antes de pisar adelante, debo decir que aquí se usa mucho de la palabra cía caballería, confundiendo dos cosas que son esencialmente distintas: la verdadera cía caballería, que indudablemente no tiene nada que ver con el Ministerio de la Guerra, y los depósitos de caballos sementales del Estado, que es precisamente lo que se ha trasladado ahora de un Ministerio á otro.

Nosotros no podíamos establecer desde luego la cía caballería; pero debíamos trasladar los depósitos de caballos sementales: en esto es en lo único que se ha pensado.

Esta es la historia del principio de lo que se ha llamado traslación de la cía caballería á Guerra. El decreto que mandaba esta traslación tenía fecha de 14 de Noviembre; pero se convino que las yeguas para que las cho hasta 1.º de Enero para facilitar la contabilidad, dividiéndola en dos semestres; en seguida nos comunicaron las órdenes correspondientes al Sr. Director de Agricultura y yo, y se hizo la entrega de 340 caballos sementales, 8 árabes, 21 hispano-árabes, 22 ingleses, 14 hispano-ingleses, 7 alemanes, 23 percherones y 245 españoles. Estos se recibieron tal como eran, sin reconocerse, porque lo que se quería era que pasaran pronto á manos de la Dirección.

Durante nueve meses estos caballos están sin funcionar, y sin embargo sus gastos son los mismos; por consiguiente para ahorrarlos lo posible se concentraron los 38 depósitos que existían, llevando muchos de ellos á las remontas y á la Escuela de caballería, en donde podían estar al cuidado del personal que había en estos establecimientos; y los que quedaban se reunieron también en otros siete depósitos; de modo que surtimos toda la Península con 13 depósitos, y el servicio podía hacerse lo mismo porque pensábamos en el tiempo de la cubrición llevar á la circunscripción de los distritos para facilitar el que se levo en las yeguas para que las cubrieran, y los puntos donde había de hacerse se dejaban á elección de los Gobernadores civiles. Si los resultados de esta cubrición no han satisfecho los deseos del país, no es, pues culpa de la Dirección general de Caballería.

El sistema de delegados no podía convenirnos á nosotros, que hablamos de poner allí militares; pero aunque hubiera sido posible que continuaran los que había, no podrían hacerlo en la forma en que estaban, porque eran unos funcionarios enteramente políticos, que cambiaban con cada Gobierno, y hasta había tres que no eran delegados sino delegadas. Esto no es muy extraño, porque sucedía también en Francia; así es que decía un autor francés que los delegados databan á menudo de las combinaciones electorales.

En el momento en que Guerra tomó los caballos y los dividió en los 13 depósitos que he dicho, les puso otro personal, que fué todo de Jefes retirados, los cuales serían sus destinos en el sueldo del retiro, teniendo solo una pequeña gratificación de 6.000 rs. Hubo que poner también un Ayudante subalterno en cada depósito, y esto fué todo el personal que se creó, resultando que solo costaba 68.000 rs., cuando en Fomento se daban á los delegados 114.000 (El Sr. Baron de Alcalá y el Sr. Ardanáz piden la palabra.) Parece que sobre esto hay dudas; pues yo voy á leer el presupuesto.

Un visitador general, 20.000 rs.

Este era el sueldo; cuando visitaba tenía además 50 reales diarios.

Un conductor de caballos, 40.000.

Cuando conducía caballos tenía 30 rs. diarios.

Luego había para manutención de caballos españoles sesientos y tantos mil reales.

Manutención de 22 caballos españoles y árabes, deducidos 17 más que sostienen las provincias á razón de 8 rs. diarios... 668.680

Cuarenta extranjeros, á 10 rs. diarios... 144.000

Gastos de escritorio para 36 delegados... 114.000

Idem 50 encargados de secciones que se establecieron en la temporada oportuna... 50.000

Herraje, asistencia y medicina... 60.000

Treinta y seis capataces á 10 rs. diarios... 431.400

Cuarenta mozos á 8 rs. diarios... 416.800

Adquisición de caballos, &c... 4.000.000

Conducción, mantas, &c... 80.000

Manutención de los caballos que se adquieren con el millón... 160.000

Veinticuatro mozos para los dichos... 40.000

Premios para carreras... 8.000

Adquisición de los caballos más sobresalientes...

Hay, pues, una baja de lo que disfrutaban de sueldo pasivo el Subdirector y el Secretario, y lo que importaba la antigua Subdirección de remontas, que componen 84.600 reales, es decir, que el presupuesto será de 191.196 rs. más barato que el de Fomento á pesar de cubrir todas las atenciones de 161 caballos más, porque descontando lo que cuestan estos la economía es de 711.484 rs. Y hay que tener en cuenta que no se ha recibido toda la cantidad que había que destinar para esto, y que sin el auxilio que han prestado las remontas no hubiera podido subsistir la cía caballería.

Y igual hubiera sido el resultado de la cubrición de este año si no hubiera sido por el auxilio que ha prestado en caballos el arma de caballería? Indudablemente muy pequeño, porque había muchos de los recibidos como se mentales que estaban inútiles. También se ha tenido que echar mano de la caballería para hacer el traslado de los caballos para el servicio de palafreneros, que no se encuentran, y que eran necesarios porque los caballos tenían que estar bien cuidados para cuando empezase en Marzo la cubrición, y por consiguiente hay que ver que puede surtir muy buenos efectos el tenerla siempre á disposición para este objeto.

Expuesto esto, voy á ocuparme de lo que decía la otra noche el Sr. Ardanáz. S. S. decía que con grande asombro de las gentes que entienden de este asunto se había quitado de Fomento la cía caballería: yo diré á S. S. que muchos militares opinan que no debe estar allí, y que habiendo en un tiempo 280 expositores dando gracias por haber hecho la traslación. No es, pues, tan general el asombro de que hablaba S. S., y además no somos nosotros los que hacemos esto, porque lo hace también toda la Alemania, Prusia, Rusia y la misma Francia, donde hay las haras de caballería, y donde hasta hay casas de cía de sementales tipos bajo la dirección del célebre General Juy, primer Picador del Emperador, y allí hay también muchas exposiciones en que se pide que ese servicio vaya por completo al Ministerio de Guerra.

El Sr. Ardanáz decía que había mucho tiempo que se reclamaba en España por el descomulgamiento de la raza caballería: esto sucede desde que han salido los árabes de España, porque han faltado los sementales de aquel país; fomentándose desde entonces las crías de mulas, que son tan apreciadas en algunos puntos, que no se ha podido evitar su cía por más que se ha hecho. Nuestros caballos, por más que se cruce en las castas del Norte no serán nunca corpulentos; nunca podremos tener caballos corpulentos y ligeros, porque las castas del Norte no se crían tan bien en los países meridionales como las meridionales en los países fríos. Es menester, pues, que crucemos con los caballos árabes, y en Andalucía no se quieren otros.

El Sr. Ardanáz decía también que Fomento recibió 43 depósitos y 58 caballos; yo no sé esto, pero en 1833 el Ministerio de Guerra dejó, no sé á quién, 38.726 vengas de casta fina dadas al caballo árabe, y 31.000 de casta basta; creo se echaron al caballo 18.521 de casta fina y 6.261 de casta basta; y tenemos 1.670 caballos padres de casta fina y 828 de casta basta; y entre estos y otros había 199.070 y tantas bestias caballerías, 21.965 nubes, 14.968 mulas y 1.400 garbanos. Véase, pues, que no estaba mal la cía cuando se sacó del Ministerio de Guerra.

Para concluir, S. S. me dijo que después de la guerra de la Independencia se formó una Junta investigadora de las causas de haber perdido tantas acciones, y que una de esas causas era la mala calidad de los caballos. Yo como militar no puedo menos de decir que me parece imposible que aquellos Generales atribuyeran las derrotas á los caballos, y no á la falta de instrucción en los soldados y en los Generales.

Al Sr. Ardanáz que todas las batallas donde juega la caballería se pierden por la debilidad comparativa de los caballos? De 100 batallas de esas no se conocen cinco en que se llegue al choque cuerpo á cuerpo ó al pinto, como decimos nosotros. Antes de usarse las lanzas y las espadas, en la mayor parte de los casos, hay una caballería que ha vuelto la cartuchera. Ahí está la habilidad del General. Por tanto, los Generales á que alude el Sr. Ardanáz no creían de modo alguno, aunque lo dijeran en su informe, que la pérdida de las batallas se debía exclusivamente á la enfermedad de los caballos. La verdad es que nuestra caballería fué batida en la guerra de la Independencia porque era tropa bisoña y mal instruída, y no siempre bien mandada.

El Sr. BARON DE ALCALÁ: Habiendo sido delegado de la cía caballería, debo contestar á algunas especies que ha vertido el Sr. Vassallo. Dice S. S. que cuando se trasladó la cía caballería á Guerra se suprimieron los delegados, y que de todos modos S. S. no los hubiera conservado porque se habían hecho políticos e los cargos. Debo decir que esto es inexacto: yo fui nombrado por el señor Marqués de Corvera, el unionista y yo moderado. Lo mismo

SANTOS DEL DIA.

Badajoz, id.	756,7	15,0	O. S. O.	Vien.	Nubes...	Bella.
San P. á las 7 m.ª	761,8	19,4	O. S. O.	Idem.	Idem...	Idem...
Sev.ª á las 9 mañ.ª	761,7	21,5	S. O.	Idem.	Nubes...	Tranq.ª
Tarifa id.	760,8	21,9	Oeste.	Idem.	Cási d.ª	Idem...
Granada id.	762,2	16,4	O. N. O.	Idem.	Cubierto.	En cal.ª
Alic. id.	753,4	21,6	N. E.	Idem.	Id. lluv.ª	Idem...
Murcia id.	759,7	22,0	Oeste.	Idem.	Cubierto.	Idem...
Valladolid id.	763,7	18,6	Oeste.	Vien.	Lluvia...	P.ª oleaje.
Barcelona id.	758,0	14,6	S. O.	Idem.	Nubes...	Idem...
Zaragoza id.	754,6	17,6	S. E.	Vien.	Cubierto.	Idem...
Soria id.	753,4	15,3	S. O.	Brisa.	Id. lluv.ª	Idem...
Burgos id.	760,8	12,2	Oeste.	Vien.	Idem...	Idem...
Vallad. id.	758,9	16,0	S. O.	Idem.	Cási cub.	Idem...
Sal.ª id.	757,9	16,4	Oeste.	Brisa.	Lluvia...	Idem...
Madrid id.	758,6	12,1	S. O.	Vien.	Cubierto.	Idem...
Cd-Real id.	760,5	20,4	Oeste.	Idem.	Idem...	Idem...
Alb. id.	758,8	18,4	S. S. O.	Idem.	Cási cub.	Idem...
Brest á las 7 mañ.ª	755,4	16,0	Oeste.	Calma.	C.ª lluv.ª	En cal.ª
Bayona id.	755,0	20,0	Idem.	Brisa.	Cubierto.	Un p.ª
Cette id.	763,0	22,0	N. E.	Idem.	Brunoso.	Bella.
Mars.ª id.	759,8	21,4	S. E.	Idem.	Despej.ª	De leva.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Junio de 1865.

HORAS.	Barómetro reducido á 0º en milímetros.	TEMPERATURA EN GRADOS.		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Resumir.	Centígrados.		
6 m.	702,12	10,7	43,4	S. O.	Cási cub.
9 m.	703,73	12,9	46,1	S. O.	Cubierto.
12 m.	702,38	15,2	49,0	S. O.	Nubes.
3 t.	703,36	14,7	49,4	S. O.	Idem.
6 t.	704,00	13,2	46,5	S. O.	Idem.
9 n.	705,75	9,8	42,2	S. O.	Despej.ª
Temperatura máxima del día.		17,4	21,7		
Temperatura máxima al sol.		21,4	26,7		
Temperatura mínima del día.		9,1	11,4		
Evaporación en las 24 horas.		3,1	milímetros.		
Lluvia en id. id.					

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 29 de Mayo de 1865 á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milímetros al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
S. Petersburgo.	752,6	7,0	S. E.	Cubierto.
Stokolmo.	750,9	12,4	O. S. O.	Cási cub.
Viena.	765,0	18,7	Idem.	Nubes.
Leipzig.	768,4	16,1	S. E.	Despejado.
Berlín.	754,6	16,8	O.	Cubierto.
Greenwich.	764,2	17,2	S. S. E.	Alg. nube.
Bruselas.	763,3	17,4	S. O.	Despejado.
Dunquerque.	764,6	21,0	S. O.	Nubes.
Burdos.	762,0	25,0	S. E.	Serenó.
Lyon.	768,9	19,5	E.	Despejado.
Turin.	767,8	22,0	S.	Serenó.
Florenca.	766,6	22,0	E.	Despejado.
R				